

SÍNTESIS DEL SUP-AG-687/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es posible impugnar una sentencia de la Sala Superior?

HECHOS

1. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, el promovente y el INE suscribieron su primer contrato, el cual comprendió de esa fecha hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año y un segundo contrato que transcurrió del primero de enero al treinta de junio de dos mil veinticuatro.

2. Posteriormente, el promovente presentó una demanda de juicio laboral, la cual fue conocida Sala Toluca. La Sala Regional determinó la existencia de la relación laboral entre el promovente y el INE, por un periodo de entre el primero de septiembre de dos mil veintitrés y treinta de junio de dos mil veinticuatro

3. Inconforme, el entonces recurrente presentó una demanda de recurso de reconsideración, la cual se desechó al haberse presentado fuera del plazo legal de tres días.

4. Ahora, el promovente impugna esta última sentencia.

Planteamientos de la parte promovente:

- La sentencia de la Sala Superior recaída en el SUP-REC-22705/2024 es contraria a derechos humanos.
- La sentencia fue parcial e incorrecta. No se contemplaron los derechos laborales del promovente.
- Al no realizar peticiones de información al promovente y desechar sin argumento claro, deja indefenso al actor.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:

- Las sentencias de esta Sala Superior son definitivas e inatacables.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-687/2024

PROMOVENTE: JESÚS JAIMEZ GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada por el promovente, ya que pretende controvertir una determinación emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2024, salvo precisión en diverso sentido.

Impugnación en Materia Electoral

**Sala Regional o Sala
Toluca:**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En dos mil veintitrés, el promovente y el INE suscribieron su primer contrato, que transcurrió del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de ese año, así como un segundo contrato, que constituyó del primero de enero al treinta de junio de dos mil veinticuatro. Posteriormente, el promovente presentó una demanda de juicio laboral, la cual fue conocida por la Sala Toluca. La Sala Regional determinó la existencia de la relación laboral entre el promovente y el INE, por un periodo de entre el primero de septiembre de dos mil veintitrés y treinta de junio de dos mil veinticuatro. Inconforme, el entonces recurrente presentó una demanda de recurso de reconsideración, la cual se desechó al haberse presentado fuera del plazo legal de tres días.
- (2) En contra de la sentencia de esta Sala Superior, el promovente presenta una demanda mediante juicio en línea, en la cual alega que la sentencia de la Sala Superior vulnera sus derechos humanos.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Celebración de contratos.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, el promovente y el INE suscribieron su primer contrato, el cual comprendió de esa fecha hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año y un segundo contrato que transcurrió del primero de enero al treinta de junio, ambos con el puesto de "Apoyo Administrativo A1", adscrito a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Michoacán.
- (4) **Juicio laboral y sentencia regional (ST-JLI-19/2024).** El nueve de agosto, el promovente presentó demanda de juicio laboral. El trece de septiembre, la Sala Toluca emitió sentencia en la que determinó reconocer la relación laboral del recurrente con el INE de forma ininterrumpida del primero de



septiembre de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veinticuatro y condenó al Instituto al pago de las prestaciones correspondientes

- (5) **Recurso de reconsideración SUP-REC-22705/2024 (acto impugnado).** Inconforme, el hoy promovente presentó una demanda de recurso de reconsideración. El veintitrés de octubre, esta Sala Superior determinó desechar de plano la demanda, ya que esta se presentó de forma extemporánea.
- (6) **Presentación de un escrito (SUP-AG-687/2024).** En contra de la sentencia de veintitrés de octubre, el promovente presentó, mediante juicio en línea, un escrito.
- (7) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe **desechar el escrito**, ya que el promovente pretende impugnar una sentencia de esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.
- (10) De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, así como de los artículos 25, párrafo 1, de la Ley de Medios y de lo

² De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 1/2012 de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUCIIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**

SUP-AG-687/2024

previsto en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica, las resoluciones de la Sala Superior son **definitivas e inatacables**.

- (11) Por otro lado, de los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se desprende que los medios de impugnación deberán desecharse cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley, tal como ocurre con los medios de impugnación que pretendan controvertir resoluciones dictadas por las salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su competencia exclusiva.
- (12) En consecuencia, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Es decir, **en caso de que una persona cuestione una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano**.
- (13) **En el caso concreto**, el promovente presenta un escrito en el que, explícitamente, se manifiesta en contra de la sentencia de esta Sala Superior recaída en el expediente SUP-REC-22705/2024, solicitando que se reconsidere la determinación a favor de la protección de sus derechos humanos.
- (14) Lo anterior ya que considera que, en la sentencia de la Sala Superior, se vulneró el derecho a una defensa adecuada, ya que no realizó peticiones de información y se desechó sin argumento claro, omitiendo por completo el estudio de fondo. Además, alega que los plazos para presentar los medios de impugnación afectan sus derechos.
- (15) De estos elementos, se concluye que el promovente busca cuestionar una determinación de la Sala Superior. En tal sentido, **su demanda debe desecharse de plano**, ya que existe una imposibilidad jurídica de que la decisión que se tomó en la mencionada sentencia reclamada (SUP-REC-22705/2022) pueda ser impugnada, puesto que, al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional, es **una determinación definitiva e inatacable**.



- (16) No pasa inadvertido que el promovente hace alusiones respecto a que el INE ha sido omiso en cumplir con las obligaciones impuestas por la Sala Toluca dentro del juicio laboral que originó la presente cadena impugnativa. Al respecto, se dejan a salvo sus derechos, para que, de considerarlo así, acuda a esa sala a hacerlos valer en la vía que estime pertinente.
- (17) Consideraciones similares se sostuvieron en los siguientes asuntos: SUP-AG-167/2024, SUP-AG-162/2024, SUP-AG-154/2024, SUP-AG-79/2024, entre otros.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.